

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 03 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000468-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 003969-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003496-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CAYETANO HURTADO SALVADOR, excandidato a la alcaldía distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín; así como, el Informe N° 000934-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a alcaldes provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figuraba CAYETANO HURTADO SALVADOR, excandidato a la alcaldía distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín (en adelante, el administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3496-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 6 de enero de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000628-2021-GSFP/ONPE, de fecha 26 de marzo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 008637-2021-GSFP/ONPE, notificada el 4 de junio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 7 y el 11 de mayo de 2021, así como también, el 2 de julio de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;



Por medio del Informe N° 003969-2021-GSFP/ONPE, de fecha 23 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 003496-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción emitido contra el administrado por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005514-2021-JN/ONPE, el 25 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El administrado presentó sus descargos iniciales en el que alegó lo siguiente: i) El día 3 de mayo de 2021 fue notificado con la Carta N° 008637-2021-GSFP/ONPE. ii) Presentó sus descargos el día 7 de junio de 2021 junto a su información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña. iii) Finalmente, que se encuentra en la comunidad campesina de Suituchancha a la cual no llega la cobertura de internet ni de celular sumado a esto menciona que es una persona con alto riesgo frente al COVID 19, por ser de tercera edad y presentar algunas enfermedades propias de su edad, por lo indicado no le es recomendable salir a las ciudades de alta densidad poblacional como es Huancayo, Lima, Oroya, etc;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En esta línea, en el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del RFSFP, dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP;

Asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora bien, en el caso en concreto, en el Informe Final N° 003496-2020-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP concluye que el administrado incurrió en infracción administrativa



por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante la ERM 2018, en el plazo legal establecido, por lo que, debe ser sancionado con una multa de veinte (20) UIT;

Del contenido del Informe Final de instrucción, se observa que dentro del apartado “**E. Análisis de descargo y derecho de defensa**”, se manifiesta que: “*el administrado no ha cumplido con presentar su información financiera de aportes/ingresos y gasto de campaña electorales de las ERM 2018 conforme se observa en la página web CLARIDAD*”. Asimismo, efectuada la revisión del acápite “**VI. Cálculo de la Multa Administrativa**”, se aprecia que no se han desarrollado los descargos del administrado, sino que directamente se determinó que el administrado incurrió en la conducta infractora, por lo que le correspondería imponer una multa;

En este sentido, resulta necesario resaltar que, el derecho de defensa garantiza no solo que el administrado tenga la oportunidad de presentar sus descargos, sino también que estos sean debidamente valorados a través de las actuaciones necesarias que la administración deba realizar para verificar plenamente los hechos que se mencionan en los escritos de descargo. De modo que, en el caso en concreto se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, toda vez que contrario también al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se valoró adecuadamente lo alegado por el administrado en la medida que no se verificó plenamente los hechos alegados;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el contenido del Informe Final N° 003496-2020-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la emisión del citado informe, correspondiendo rehacerse el mismo. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; así como la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión del Informe Final N° 003496-2020-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en contra de CAYETANO HURTADO SALVADOR, excandidato a la alcaldía distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG; correspondiendo rehacer el mismo. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR al ciudadano CAYETANO HURTADO SALVADOR, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial



El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/ksr

